Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QV. ARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Real Provicion relativa á la Real Cédula sobre lo resuelto en quanto al conocimiento de las demandas que interpongan los dueños de tiendas de comestibles, que toca à la Jurisdiccion Ordinaria su conocimiento, y no á la del Consulado segun dentro se expresa.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archi-duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c.

Por quanto á mi Presidente, Regente, y Oydores de mi Audiencia Corte, y Real Chancilleria que reside en la Nueva Ciudad de la Asumpcion de Guatemala se dirijiò la Real Cedula del tenor siguiente=

EL REY

Regente y Oydores de mi Real Audiencia de las provincias de Guatemala: en representacion de tres de Abril de éste año me hicieron presente con testimonio el Prior y Consules del Consulado de esa Ciudad, las ocurrencias acaecidas con motivo de la demanda verbal que en su Tribunal de Justicia puso Vicenta Ribera, contra Serapia Guzman, por el principal de sesenta pesos fuertes, que aquella dió à ésta para una tienda de comestibles, à partir de ganancias: que confesada la deuda lisa y llanamente, y el origen de que procedia, expreso la deudora, que con el aprovechamiento que la demandante, habia tenido de la casa que le entregò para la seguridad del principal, estaba enteramente cubierta la usura que reclamaba, à que satisfizo aquella, que en los dos años y sinco meses que habian pasado desde su entrega, carecìa de las utilidades que el dinero le debia haber producido, compensandose éstas con aquellos aprovechamientos, por lo qual en la transacion que les propuso conforme à Ordenanza, ofreció voluntariamente la deudora dar diez pesos dentro de un mes, y los cincuenta restantes dentro de seis; pero que no contenta la demandante con esta disposicion, ocurriò al Juzgado ordinario de segundo voto, quien enterado de lo insulso del recurso (que al afecto pidiò al Consulado) se lo devolviò inmediatamente: que no habiendo cumplido la deudora su oferta, dejando à la otra descubierta en veinte y siete

pesos, reclamò en el Tribunal de Justicia y se le embargaron algunos muebles; en cuyo estado se presentó al Regente de esa Audiencia, como Juez de Competencias, quien declarò, con vista de antecedentes, debia conocer del asunto la Jurisdiccion Ordinaria de Provincia, circunstancia por la qual creia el Consulado debia darme cuenta, y que de esta clase de Tiendas, con varios articulos comerciables, hay muchas en esa ciudad; que á cada paso ocurrian demandas verbales que se determinaban brevemente á estilo Consular, con ahorro de crecidos gastos, de costas en los Jusgados Ordinarios; à fin de que me dignase declarar lo que fuese de mi Real agrado para lo succesivo; è igualmente, si el Juez de competencias tenia facultad para proceder, como lo hizo en éste caso, sin haberse expuesto por ambas Jurisdicciones los fundamentos de su respectivo apoyo. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal; he resuelto à consulta de veinte y quatro de Octubre de éste año, aprobar la declaracion que hizo el Regente en este particular: que no hay motivo para que à los dueños de semejantes tiendas pulperias se reputen comerciantes, ni coloquen en la Matricula Consular para gozar de su fuero, haciendose ùnico y privativo Tribunal de todos los pleytos y negocios, ni tampoco para qué este asunto se titule pleyto entre mercaderes; habiendose hecho muy reparable el prurito con que el Consulado, á diferencia de los primitivos de Lima y Mexico, se ha querido distinguir por un zelo mal entendido de Jurisdiccion; á cuyo efecto se le previene por Cedula de esta fecha, dedique su actividad y zelo á los grandes objetos publicos que se le han confiado, excluyendo de su Matricula à los Tenderos de èsta clase, y que se abstenga de entender en sus negocios. Todo lo qual os participo para vuestro gobierno en los casos que ocurran, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á seis de Diciembre de mil ochocientos y tres. = YO EL REY = Por mandado del Rey Nuestro Señor Antonio Porcel *hay tres rubricas.*

Y habiendole dado su debido obedecimiento se mandò pasar á mi Fiscal quien hizo este pedimento = M. P. S. El Fiscal dice: que U. A. se servirá mandar guardar, cumplir y executar èsta Real Cedula, y que para su puntual observancia se comunique al Sr. Presidente, al Sr. Regente Juez de competencias, á las quatro Intendencias, Alcaldias mayores, y Corregimientos del Reyno, archivandose despues de copiada. Guatemala 8. de Junio de 1804.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Y dada cuenta por el Relator proveyò la dicha mi Audiencia en vista de todo á los 16. del proximo pasado Junio el auto que sigue= Vistos, dixeron: guardese, cumplase, y egecutese lo que S. M. manda en la anterior Real Cedula: comuniquese al Sr. Presidente, al Sr. Regente Juez de competencias, al Juzgado de Provincia, á las quatro Intendencias, Corregimientos, y Alcaldias mayores: cópiese en el libro, y archivese la original= Lo que se puso en noticia de mi Fiscal. Ello mediante y para que lo proveido tenga su debido efecto, con acuerdo de los enunciados mi Presidente Regente y Oydores, libro la presente carta, por la qual mando à vos mis Intendentes, Corregidores, y Alcaldes mayores de este Reyno, que en inteligencia de la Real Cedula incerta, pedimento de mi Fiscal, y auto en su consecuencia proveido, guardeis, cumplais, y executeis su contenido. Pasandose un exemplar de esta Provicion à los Juzgados que se mencionan en el auto incerto, sin hacer en contrario con ningun pretexto, pena de mi merced, y de 200. pesos para mi Real Camara y Fisco. Dada en la Nueva Guatemala à veinte de Julio de mil ochocientos y quatro.

Yo D. Juan Hurtado Secretario de Cámara de lo Civil por S. M. la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, Regente, y Oydores.